

Última Reforma: Decreto Núm. 771, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 18 de septiembre del 2025, publicado en el Periódico Oficial número 40 Séptima Sección, de fecha 4 de octubre del 2025.

DECRETO No. 1323

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la **LEY DE PENSIONES PARA LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA**, para quedar como sigue:

LEY DE PENSIONES PARA LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE OAXACA

(Denominación de la Ley, reformada mediante decreto número 771, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 18 de septiembre del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 40 Séptima sección, de fecha 4 de octubre del 2025)

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS GENERALIDADES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer el sistema de pensiones para los integrantes de las instituciones policiales de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca, que garantice el bienestar social de los elementos en activo, así como de los pensionados y pensionistas.

Las instituciones policiales de seguridad pública comprendidas en la presente ley son la Policía Estatal, Policía Vial Estatal, Cuerpos de Seguridad, Vigilancia y Custodia Penitenciaria, Guías Técnicos en los Centros Especializados de Internamiento; de Detención Preventiva, del Órgano Desconcentrado Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial (PABIC); el Heroico Cuerpo de Bomberos; así como las demás Instituciones policiales de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Se exceptúa de la aplicación de esta Ley, al personal administrativo y aquellos que realizan funciones administrativas en dichas instituciones de seguridad pública, aun cuando sean remunerados por haberes, con contrato de enganche o similar, así como, a los Agentes del Ministerio Público, Agentes Estatales de Investigación y peritos del Instituto de Servicios Periciales y Policías Municipales.



(Artículo reformado mediante decreto número 771, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 18 de septiembre del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 40 Séptima sección, de fecha 4 de octubre del 2025)

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Actos del servicio: Los que ejecuten los integrantes en forma aislada o en grupo, en cumplimiento de órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos o en el desempeño de las funciones que les competen;
- II. Aportaciones: Los enteros que debe cubrir el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, conforme a lo establecido en esta Ley;
- III. Beneficiarios: Al beneficiario del integrante o pensionado, pudiendo ser cualquiera de los siguientes:
 - a) El cónyuge, o a falta de éste, el varón o la mujer con quien, la integrante o la pensionada con relación al primero, o integrante o el pensionado, con relación a la segunda, ha vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores o con quien tuviese uno o más hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el integrante o el pensionado, tiene varias concubinas o concubenarios, según sea el caso, sólo tendrá derecho la primera que acredite dicha situación de acuerdo al Código Familiar para el Estado de Oaxaca;
 - b) Los hijos del integrante o pensionado menores de dieciocho años;
 - c) Los hijos del integrante o pensionado mayores de dieciocho años, cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen, lo que se comprobará mediante certificado médico, expedido por una institución de Salud Pública; o hasta la edad de veinticinco años, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio superior o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos, y que no tengan un trabajo, y
 - d) Los ascendientes que dependan económicamente del integrante pensionado.
- IV. Beneficiario de seguro de vida: A la o las personas que el integrante haya designado en su cédula de protección;
- V. Comité Técnico: El Comité Técnico del Fondo de Pensiones;
- VI. Cuotas: Los enteros que deben cubrir los integrantes de las instituciones policiales de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, conforme a lo establecido en esta Ley;



- VII. Fondo de Pensiones: Al fondo global solidario, que se comprende de las cuotas, aportaciones y demás ingresos que esta Ley establece, en el monto que corresponda a cada una de ellas, así como sus respectivos intereses, integrado en el patrimonio del Fondo de Pensiones, así como las propiedades, posesiones, donaciones, herencias y legados, para hacer frente a las pensiones y prestaciones que establece el presente ordenamiento;
- VIII. Integrante: A los miembros activos de la Policía Estatal, Policía Vial Estatal, Cuerpos de Seguridad, Vigilancia y Custodia Penitenciaria, Guías Técnicos en los Centros Especializados de Internamiento; de Detención Preventiva; del Órgano Desconcentrado Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial (PABIC); el Heroico Cuerpo de Bomberos; así como las demás instituciones policiales de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- La edad de afiliación del integrante al Sistema de Pensiones que regula esta Ley no podrá ser menor a 18 años;
- IX. Instituciones de Seguridad Pública: A las Instituciones Policiales del Estado;
- X. Instituciones Policiales: A la Policía Estatal, Policía Vial Estatal, Cuerpos de Seguridad, Vigilancia y Custodia Penitenciaria, Guías Técnicos en los Centros Especializados de Internamiento; de Detención Preventiva; del Órgano Desconcentrado Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial (PABIC); el Heroico Cuerpo de Bomberos; así como las demás instituciones policiales de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- XI. Derogado.
- XII. Ley: A la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca;
- XIII. Oficina de Pensiones: Al organismo descentralizado del poder ejecutivo encargado de la administración y el control del fondo de pensiones.
- XIV. Pensionado: Al ex integrante de una institución policial que reciba una pensión, en los términos de la presente Ley;
- XV. Pensionista: A los beneficiarios que reciban una pensión en los términos de esta Ley, derivada de la muerte de un integrante, jubilado o pensionado;



- XVI. Secretaría: A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- XVII. Sueldo base: El sueldo otorgado al integrante activo, actualizado con los incrementos periódicos que éste tenga, sin considerar prestaciones ni deducciones, conocido como haberes o cualquier otro concepto que lo sustituya
- XVIII. Sueldo de cotización: Al que sirve para el cálculo de cuotas y aportaciones establecidas en la presente Ley y que se integrará con el sueldo base más las prestaciones de: previsión social múltiple, canasta básica y actividades culturales y deportivas.

El sueldo de cotización mensual no podrá ser superior a 10 Unidades de Medida y Actualización mensuales;

- XIX. Sueldo pensionable: Al que sirve para el cálculo del sueldo regulador establecido en la presente Ley y que se integrará con el sueldo base más las prestaciones de: previsión social múltiple, canasta básica y actividades culturales y deportivas.

El sueldo pensionable mensual no podrá ser superior a 10 Unidades de Medida y Actualización mensuales, y

- XX. Sueldo regulador: Al que sirve de referencia para el cálculo de las pensiones descritas en la presente Ley, mismo que será el promedio ponderado de los últimos 10 años de sueldos pensionables que hubiera percibido el integrante, previa actualización mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC).

Derogado.

Derogado

(Artículo reformado mediante decreto número 771, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 18 de septiembre del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 40 Séptima sección, de fecha 4 de octubre del 2025)

Artículo 3. La aplicación de esta Ley corresponde a la Secretaría, Oficina de Pensiones y al Comité Técnico, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 4. Las controversias que surjan por resoluciones del Comité Técnico a que se refiere esta Ley, serán competencia del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

(Artículo reformado mediante decreto número 771, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 18 de septiembre del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 40 Séptima sección, de fecha 4 de octubre del 2025)

Artículo 5. Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

- I. Derogado;
- II. Pensión de retiro por edad y tiempo de servicio;
- III. Pensión por cesantía y edad avanzada;
- IV. Pensión por inhabilitación;
- V. Pensión por invalidez;
- VI. Pensión por fallecimiento por riesgos de trabajo;
- VII. Pensión por fallecimiento por causas ajenas al trabajo;
- VIII. Ayuda para gastos funerarios;
- IX. Seguro de vida;
- X. Estímulo de Retiro, y
- XI. Prestaciones adicionales a las pensiones, conforme a la disponibilidad financiera del fideicomiso y la determinación del Comité Técnico:
 - a) Pensionados: Derogado.

Anualmente el concepto correspondiente al día del pensionado, día de las madres, útiles escolares y canasta navideña, y el equivalente a los días que gocen los elementos en activo por concepto de aguinaldo, según sea el caso, y.

b) Pensionistas: Canasta navideña.

c) Derogado.

Para el caso de las prestaciones adicionales a las pensiones, se estará a lo que determinen las reglas de operación del Fideicomiso, esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

No se tomarán en consideración las cantidades cubiertas al integrante por cualquier tipo subsidio para el empleo, apoyo de riesgo, bonos, bonos de homologación, gastos de representación, sobresueldos, gratificaciones, viáticos y retribuciones al servicio, gastos de alimentación o prestaciones en especie.

(Artículo reformado mediante decreto número 771, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 18 de septiembre del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 40 Séptima sección, de fecha 4 de octubre del 2025)

Artículo 6. Cuando los integrantes devenguen dos o más sueldos consignados en el catálogo general de puestos de la Institución Policial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, el sueldo de cotización considerará la suma de los sueldos de cotización de cada contrato o nombramiento que corresponda sin que



la suma de dichos sueldos de cotización mensuales pueda exceder 10 Unidades de Medida y Actualización mensuales.

Derogado.

Derogado.

(Artículo reformado mediante decreto número 771, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 18 de septiembre del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 40 Séptima sección, de fecha 4 de octubre del 2025)

Artículo 7. Los integrantes, pensionados y pensionistas no tendrán derecho alguno ni individual ni colectivo al patrimonio del Fondo de Pensiones, sino sólo a disfrutar de las prestaciones que esta Ley les concede.

(Artículo reformado mediante decreto número 771, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 18 de septiembre del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 40 Séptima sección, de fecha 4 de octubre del 2025)

Artículo 8. Para que los beneficiarios puedan recibir las prestaciones que les corresponden, deberán cumplir con los requisitos señalados en la presente Ley, las reglas de operación y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 9. Los integrantes que por cualquier causa no perciban íntegramente su sueldo de cotización, sólo disfrutarán de los beneficios de esta Ley, en la proporción que les corresponda, con excepción de pagar la totalidad de las cuotas faltantes para gozar de la totalidad de los beneficios.

(Artículo reformado mediante decreto número 771, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 18 de septiembre del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 40 Séptima sección, de fecha 4 de octubre del 2025)

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA DE PENSIONES

CAPÍTULO I DE LAS APORTACIONES Y CUOTAS

Artículo 10. El patrimonio del Fondo de Pensiones, se constituirá con:

- I. Las aportaciones a cargo del Gobierno del Estado, equivalente al 21% de los sueldos de cotización de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, y el 21% de las pensiones de los Pensionados y Pensionistas;
- II. Las cuotas a cargo de los integrantes, equivalente al 9% de su sueldo de cotización;
- III. Derogado;
- IV. Derogado;
- V. Derogado;



- VI. Las aportaciones extraordinarias que para estos casos se fije en el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca;
- VII. Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan con la inversión del Fondo de pensiones;
- VIII. El importe de los descuentos, intereses y pensiones que prescriban o caduquen a favor del Fondo de pensiones;
- IX. Las donaciones, herencias, legados y cualesquiera otra aportación de carácter civil o de cualquier naturaleza que se haga a favor del Fondo de pensiones;
- X. Las multas impuestas a los servidores públicos de las Instituciones Policiales, por incumplimiento al requerimiento de información que se realicen;
- XI. Todos los bienes muebles o inmuebles que adquiera el fondo de Pensiones, así como, el producto de los mismos, en su caso, y
- XII. El importe de las rentas, ventas o productos que se obtengan de los bienes muebles o inmuebles que adquiera el Fondo de Pensiones.

(Artículo reformado mediante decreto número 771, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 18 de septiembre del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 40 Séptima sección, de fecha 4 de octubre del 2025)

CAPÍTULO II

DE LAS GENERALIDADES DEL SISTEMA DE PENSIONES

Artículo 11. Tienen derecho a pensión:

- I. Derogado.
- II. De retiro por edad y tiempo de servicio: Aquellos integrantes que cuenten con 50 años de edad y al menos 20 años de servicio.

El monto de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio será equivalente a un porcentaje del sueldo regulador del integrante en función de la edad y años de cotizaciones al momento del retiro de acuerdo con las siguientes tablas:

Edad Antig	20	21	22	23	24	25	26
50	40.00%	42.00%	44.00%	46.00%	48.00%	50.00%	52.00%
51	42.00%	44.00%	46.00%	48.00%	50.00%	52.00%	54.00%
52	44.00%	46.00%	48.00%	50.00%	52.00%	54.00%	56.00%
53	46.00%	48.00%	50.00%	52.00%	54.00%	56.00%	58.00%
54	48.00%	50.00%	52.00%	54.00%	56.00%	58.00%	60.00%
55	50.00%	52.00%	54.00%	56.00%	58.00%	60.00%	62.00%
56	52.00%	54.00%	56.00%	58.00%	60.00%	62.00%	64.00%

57	54.00%	56.00%	58.00%	60.00%	62.00%	64.00%	66.00%
58	56.00%	58.00%	60.00%	62.00%	64.00%	66.00%	68.00%
59	58.00%	60.00%	62.00%	64.00%	66.00%	68.00%	70.00%
60	60.00%	62.00%	64.00%	66.00%	68.00%	70.00%	72.00%
61	62.00%	64.00%	66.00%	68.00%	70.00%	72.00%	74.00%
62	64.00%	66.00%	68.00%	70.00%	72.00%	74.00%	76.00%
63	66.00%	68.00%	70.00%	72.00%	74.00%	76.00%	78.00%
64	68.00%	70.00%	72.00%	74.00%	76.00%	78.00%	80.00%
65	70.00%	72.00%	74.00%	76.00%	78.00%	80.00%	82.00%

Edad Antig	27	28	29	30	31	32	33
50	54.00%	56.00%	58.00%	60.00%	62.00%	64.00%	N/A
51	56.00%	58.00%	60.00%	62.00%	64.00%	66.00%	68.00%
52	58.00%	60.00%	62.00%	64.00%	66.00%	68.00%	70.00%
53	60.00%	62.00%	64.00%	66.00%	68.00%	70.00%	72.00%
54	62.00%	64.00%	66.00%	68.00%	70.00%	72.00%	74.00%
55	64.00%	66.00%	68.00%	70.00%	72.00%	74.00%	76.00%
56	66.00%	68.00%	70.00%	72.00%	74.00%	76.00%	78.00%
57	68.00%	70.00%	72.00%	74.00%	76.00%	78.00%	80.00%
58	70.00%	72.00%	74.00%	76.00%	78.00%	80.00%	82.00%
59	72.00%	74.00%	76.00%	78.00%	80.00%	82.00%	84.00%
60	74.00%	76.00%	78.00%	80.00%	82.00%	84.00%	86.00%
61	76.00%	78.00%	80.00%	82.00%	84.00%	86.00%	88.00%
62	78.00%	80.00%	82.00%	84.00%	86.00%	88.00%	90.00%
63	80.00%	82.00%	84.00%	86.00%	88.00%	90.00%	90.00%
64	82.00%	84.00%	86.00%	88.00%	90.00%	90.00%	90.00%
65	84.00%	86.00%	88.00%	90.00%	92.00%	90.00%	90.00%

Edad Antig	34	35	36	37	38	39	40
50	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
51	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
52	72.00%	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
53	74.00%	76.00%	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
54	76.00%	78.00%	80.00%	N/A	N/A	N/A	N/A
55	78.00%	80.00%	82.00%	84.00%	N/A	N/A	N/A
56	80.00%	82.00%	84.00%	86.00%	88.00%	N/A	N/A
57	82.00%	84.00%	86.00%	88.00%	90.00%	90.00%	N/A
58	84.00%	86.00%	88.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%
59	86.00%	88.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%
60	88.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%
61	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%
62	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%
63	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%
64	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%

65	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%
----	--------	--------	--------	--------	--------	--------	--------

Edad Antig	41	42	43	44	45
50	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
51	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
52	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
53	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
54	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
55	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
56	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
57	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
58	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
59	90.00%	N/A	N/A	N/A	N/A
60	90.00%	90.00%	N/A	N/A	N/A
61	90.00%	90.00%	90.00%	N/A	N/A
62	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%	N/A
63	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%
64	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%
65	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%

En caso de que el integrante al momento del retiro cuente con más de 65 años de edad, así como más de 45 años de cotización, su pensión será equivalente al 90% de su salario regulador.

III. Por cesantía en edad avanzada: Aquellos integrantes que cuenten con 65 años de edad y al menos 15 años de cotizaciones.

El monto de la pensión por cesantía en edad avanzada será equivalente al porcentaje del sueldo regulador del integrante en función de los años de cotizaciones al momento del retiro de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del salario regulador
15	45.00%
16	50.00%
17	55.00%
18	60.00%
19	65.00%
20	70.00%



Derogado.

- IV. Por inhabilitación: Al integrante que se inhabilite física o mentalmente, de manera permanente, por causas o consecuencias del servicio, sea cual fuere el tiempo de servicio y cualquiera que sea su edad.

El monto de la pensión por inhabilitación será equivalente al 90% del sueldo regulador del integrante.

Derogado.

Derogado.

- V. Por Invalidez: al integrante que se imposibilite física o mentalmente, de manera permanente, por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad, teniendo por lo menos cinco años de contribuir al Fondo de Pensiones.

El monto de la pensión por invalidez será equivalente a un porcentaje de su sueldo regulador en función de los años de cotizaciones al momento de sufrir la invalidez de acuerdo con la siguiente tabla:

Antigüedad	Porcentaje	Antigüedad	Porcentaje
5 a 20	40.00%	28	66.66%
21	43.33%	29	70.00%
22	46.66%	30	73.33%
23	50.00%	31	76.66%
24	53.33%	32	80.00%
25	56.66%	33	83.33%
26	60.00%	34	86.66%
27	63.33%	35	90.00%

El otorgamiento de la pensión por invalidez queda condicionado a la presentación de la solicitud del interesado o de su representante legal y al dictamen médico que emita una Institución de Salud Pública.

Si desaparece la invalidez, el integrante deberá reincorporarse a sus labores, las cuales serán preferentemente las que resulten acordes a su recuperación. En este último supuesto, si el interesado es dado de alta se suspenderá la pensión que estuviere disfrutando.

- VI. Por fallecimiento por riesgo de trabajo: cuando un integrante fallezca a consecuencia de un riesgo de trabajo, por actos del servicio, sus beneficiarios, gozarán de una pensión equivalente al 90% del sueldo regulador del integrante fallecido.

Derogado.

Derogado.

- VII. Por fallecimiento por causa ajena al trabajo: al integrante que fallezca, por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y teniendo por lo menos cinco años de contribuir al Fondo de

Pensiones, sus beneficiarios gozarán de una pensión equivalente a un porcentaje de su sueldo regulador en función de los años de cotizaciones al momento del fallecimiento de acuerdo con la siguiente tabla:

Antigüedad	Porcentaje	Antigüedad	Porcentaje
5 a 20	40.00%	28	66.66%
21	43.33%	29	70.00%
22	46.66%	30	73.33%
23	50.00%	31	76.66%
24	53.33%	32	80.00%
25	56.66%	33	83.33%
26	60.00%	34	86.66%
27	63.33%	35	90.00%

(Artículo reformado mediante decreto número 771, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 18 de septiembre del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 40 Séptima sección, de fecha 4 de octubre del 2025)

Artículo 12. No se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, la inhabilitación, invalidez o muerte que provenga de las causas siguientes:

- I. La que hubiere sido provocada voluntariamente por el integrante, y
- II. La que resulte a consecuencia del uso o consumo por parte del integrante de bebidas alcohólicas o drogas enervantes o estupefacientes, sin prescripción médica.

Artículo 12 bis. Las pensiones de retiro por edad y tiempo de servicio, cesantía en edad avanzada, inhabilitación e invalidez previstas en esta Ley serán vitalicias con las salvedades establecidas en este ordenamiento.

Los beneficiarios de los pensionados fallecidos tendrán derecho a recibir el 100% de la pensión que recibía el titular, lo anterior en el orden de prelación establecido en esta Ley y su vigencia será de acuerdo a lo establecido en este ordenamiento. El pago será retroactivo a partir de la fecha del deceso del integrante o pensionado.

(Artículo adicionado mediante decreto número 771, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 18 de septiembre del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 40 Séptima sección, de fecha 4 de octubre del 2025)

Artículo 13. Las cuantías de las pensiones aumentarán al mismo tiempo y en proporción de los aumentos generales al sueldo base que se concedan a los integrantes sin que dicho incremento pueda ser mayor al aumento de la inflación observada durante dicho período.

(Artículo reformado mediante decreto número 771, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 18 de septiembre del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 40 Séptima sección, de fecha 4 de octubre del 2025)



Artículo 14. Al monto resultante de las pensiones señaladas en el artículo 11 de la presente Ley, se integrarán las prestaciones señaladas en la fracción XI del artículo 5 del presente ordenamiento.

Las prestaciones referidas en el párrafo que antecede serán cubiertas de acuerdo al porcentaje o equivalente otorgado al integrante en su correspondiente dictamen de pensión.

Los montos de las prestaciones señaladas en el párrafo primero del presente artículo serán por acuerdo del Comité Técnico, mismos que no deberán ser superiores a los montos que se otorguen a los integrantes activos.

Asimismo, no podrán otorgarse nuevas prestaciones con cargo al Fondo de Pensiones, si llegase a ocurrir su otorgamiento, su costo deberá ser cubierto por el Gobierno del Estado con los montos aprobados en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio fiscal correspondiente.

(Artículo reformado mediante decreto número 771, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 18 de septiembre del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 40 Séptima sección, de fecha 4 de octubre del 2025)

Artículo 15. El derecho para recibir el pago de pensiones que contempla esta Ley se adquiere cuando el integrante o sus beneficiarios, se encuentren en los supuestos consignados en este ordenamiento y satisfagan los requisitos que para este efecto se señalen.

Para poder disfrutar de una pensión, el integrante o sus beneficiarios, deberán cubrir previamente al Fondo de Pensiones los adeudos pendientes.

Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días hábiles.

(Artículo reformado mediante decreto número 771, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 18 de septiembre del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 40 Séptima sección, de fecha 4 de octubre del 2025)

Artículo 15 bis. La edad y el parentesco de los integrantes y sus beneficiarios se acreditará ante la Oficina de Pensiones conforme a los términos de la legislación civil aplicable, y la dependencia económica mediante informaciones testimoniales que ante autoridad judicial o administrativa se rindan o bien, con documentación que extiendan las autoridades competentes.

(Artículo adicionado mediante decreto número 771, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 18 de septiembre del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 40 Séptima sección, de fecha 4 de octubre del 2025)

Artículo 15 ter. La Oficina de Pensiones podrá ordenar en cualquier tiempo, la verificación y autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión. Asimismo, se podrá solicitar al interesado o a las Instituciones de Seguridad Pública del Estado en donde hubiera prestado sus servicios el integrante, la exhibición de los documentos que en su momento se pudieron haber presentado para acreditar los derechos a la pensión.

Cuando se descubra que los documentos son falsos, la Oficina de Pensiones, con audiencia del interesado, procederá a la respectiva revisión y, en su caso, denunciará los hechos a la autoridad correspondiente para los efectos que procedan.

(Artículo adicionado mediante decreto número 771, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 18 de septiembre del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 40 Séptima sección, de fecha 4 de octubre del 2025)

Artículo 16. El orden de prelación para gozar de la pensión por causa de muerte de un pensionado o integrante será el siguiente:

- I. El cónyuge supérstite, sólo o en concurrencia con los hijos del integrante o pensionado cuando los hubiera;
- II. A falta de cónyuge, la concubina o concubinario, por sí solos o en concurrencia con los hijos del integrante o pensionado; o estos solos a falta de concubina o concubinario; o
- III. A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario, la pensión se entregará a la madre o padre, conjunta o separadamente, en caso de que hubiesen dependido económicamente del integrante o pensionado y no posean una pensión propia derivada de cualquier régimen de seguridad social.

(Artículo reformado mediante decreto número 771, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 18 de septiembre del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 40 Séptima sección, de fecha 4 de octubre del 2025)

Artículo 17. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y uno de estos fuese el cónyuge, concubino o concubina, éste recibirá el 50% del beneficio que le corresponda y la cantidad restante a que tengan derecho, se dividirá por partes iguales entre los demás beneficiarios. Cuando alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los beneficiarios que venían gozando la pensión.

(Artículo reformado mediante decreto número 771, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 18 de septiembre del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 40 Séptima sección, de fecha 4 de octubre del 2025)

Artículo 18. Las pensiones sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandato judicial y para exigir el pago de adeudos al Fondo de Pensiones. Será nula toda cesión, enajenación o gravamen sobre las pensiones que esta Ley establece.

El integrante que se retire del servicio sólo tendrá derecho al disfrute de una pensión de las que concede esta ley.

CAPÍTULO III GASTOS FUNERARIOS

Artículo 19. Cuando fallezca un pensionado, se entregará a sus deudos o a la persona que se encargue de los gastos funerarios, la cantidad equivalente a cuatro meses de su pensión para gastos de funeral, misma que será pagada dentro de las 24 horas siguientes, contadas a partir de que la Oficina de Pensiones tenga conocimiento del fallecimiento.

(Artículo reformado mediante decreto número 771, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 18 de septiembre del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 40 Séptima sección, de fecha 4 de octubre del 2025)



CAPÍTULO IV SEGURO DE VIDA

Artículo 20. Al fallecimiento de un pensionado, el beneficiario que haya señalado en su cédula de protección podrá solicitar el pago del seguro de vida, que estará sujeto a los lineamientos emitidos por el Comité Técnico del Fondo de Pensiones.

(Artículo reformado mediante decreto número 771, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 18 de septiembre del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 40 Séptima sección, de fecha 4 de octubre del 2025)

Artículo 21. No habrá derecho al pago de seguro de vida:

- I. Cuando la muerte del pensionado provenga de una causa provocada voluntariamente por el mismo, o
- II. Cuando la muerte sea a consecuencia del uso o consumo, por parte del pensionista de bebidas alcohólicas o drogas enervantes o estupefacientes, sin prescripción médica.

Artículo 22. La oficina de pensiones someterá para aprobación del Comité Técnico del Fondo de Pensiones, las solicitudes de pago del seguro de vida.

(Artículo reformado mediante decreto número 771, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 18 de septiembre del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 40 Séptima sección, de fecha 4 de octubre del 2025)

CAPÍTULO V ESTÍMULO DE RETIRO

Artículo 23. Los pensionados que justifiquen haber prestado sus servicios a una Institución de Seguridad Pública por quince años o más, se les otorgará un estímulo de retiro, equivalente a un porcentaje del último sueldo base que hubiera disfrutado en función de los años de servicio de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de servicio	% del último sueldo base que haya disfrutado
15 a 17	70%
18 a 20	71%
21 a 23	72%
24 a 26	73%
27 a 29	74%
30 o más	75%

(Artículo reformado mediante decreto número 771, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 18 de septiembre del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 40 Séptima sección, de fecha 4 de octubre del 2025)

CAPÍTULO VI DE LAS PRESTACIONES ADICIONALES A LAS PENSIONES

(Denominación del Capítulo reformada mediante decreto número 771, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 18 de septiembre del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 40 Séptima sección, de fecha 4 de octubre del 2025)

Artículo 24. El Comité Técnico del Fondo de Pensiones, de conformidad con sus posibilidades presupuestales y las reglas de operación del fideicomiso, otorgará prestaciones adicionales además de las señaladas en la presente Ley, a los pensionados y pensionistas.

(Artículo reformado mediante decreto número 771, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 18 de septiembre del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 40 Séptima sección, de fecha 4 de octubre del 2025)

CAPÍTULO VII DEL CÁLCULO DE AÑOS DE SERVICIOS

Artículo 25. Para el cómputo de los años de servicio, se considerará solamente el tiempo efectivo que el integrante haya laborado al servicio de la Institución de Seguridad Pública de su adscripción.

Artículo 26. Toda fracción de más de seis meses, al computar el último año de servicios, se considerará como un año completo.

Artículo 27. La separación por licencia sin goce de sueldo y las concedidas en casos de enfermedad o por suspensión de los efectos del contrato, se computará como tiempo de servicios en los siguientes casos:

- I. Cuando las licencias sean concedidas por un periodo que no exceda de seis meses;
- II. Cuando las licencias se concedan para el desempeño de cargos de elección popular y siempre que los mismos sean remunerados mientras duren dichos cargos, siendo incompatible la acumulación de derechos y computándose sólo el sueldo base del integrante;
- III. Cuando el integrante sufra prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria, mientras dure la privación de la libertad, y
- IV. Cuando el integrante que tenga encomendado el manejo de fondos, valores o bienes, fuere suspendido por haber aparecido alguna irregularidad en su gestión y que de la investigación se desprenda una resolución absolutoria, por todo el tiempo que dure la suspensión.

En los casos señalados el integrante deberá pagar la totalidad de las cuotas que establece esta Ley, más el interés calculado de acuerdo al 0.5% de las mismas y si falleciere antes de reanudar sus labores y sus beneficiarios tuvieren derecho a pensión, éstos deberán cubrir el importe de esas cuotas y de los intereses respectivos para poder disfrutar de la misma.

Artículo 28. Cuando no se hubieren hecho a los integrantes los descuentos procedentes conforme a esta Ley, la Oficina de Pensiones solicitará a la Institución que descuente hasta un 25% del sueldo base mientras el adeudo no esté cubierto a menos que el propio integrante solicite y obtenga prórroga para el pago.

Artículo 29. El tiempo de contribución al Fondo de Pensiones, se acreditará con la constancia que expida la Oficina de Pensiones encargada de administrar el Fondo de Pensiones, previa consulta del expediente personal y del Sistema de Registro que para tal efecto se tenga.

Cuando haya inconformidad por parte del integrante, este deberá precisar en qué consiste para que la Oficina de Pensiones, realice las aclaraciones correspondientes.

Artículo 30. El titular de la Oficina de Pensiones someterá al Comité Técnico las solicitudes de pensión para su aprobación correspondiente.

Artículo 31. Los acuerdos por los cuales se nieguen, modifiquen, suspendan o revoquen las pensiones a que se refiere esta Ley, podrán recurrirse por los interesados ante el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, dentro del término de 30 días hábiles, contados a partir de que se hagan sabedores o se les notifique dicha resolución.

El recurso se desarrollará y resolverá conforme a lo señalado en la legislación aplicable en la materia.

(Artículo reformado mediante decreto número 771, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 18 de septiembre del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 40 Séptima sección, de fecha 4 de octubre del 2025)

CAPÍTULO VIII DE LA EXTINCIÓN DE LAS PENSIONES Y SU PRESCRIPCIÓN

Artículo 32. La percepción de una pensión propia, cualquiera que sea su modalidad es compatible con la transmitida por causa de muerte cuando sea beneficiario de la misma en términos del presente ordenamiento y sus reglamentos.

No será compatible el disfrute de dos o más pensiones generadas por un integrante en la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en caso de que cumpla con los requisitos para acceder a más de una pensión, recibirá la de mayor cuantía sin que éstas sean acumulables.

La percepción de una pensión por orfandad es compatible con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados de otro progenitor.

(Artículo reformado mediante decreto número 771, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 18 de septiembre del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 40 Séptima sección, de fecha 4 de octubre del 2025)

Artículo 33. El derecho a disfrutar de pensión concluye:

- I. Al fallecer el pensionado o pensionista.



- II. Para los hijos de los integrantes que hayan pasado a ser pensionistas, al cumplir dieciocho años de edad; a menos que se trate de incapacitados totalmente para trabajar debidamente acreditado independientemente de su edad, o continúen sus estudios de acuerdo a su edad

No se considerarán estudiantes aquellos inscritos en cursos de inglés, belleza, mecánica, carpintería, música, entre otros oficios, salvo que los mismos sean licenciaturas o ingenierías que traigan consigo la obtención de un grado académico o título profesional.

- III. Para la viuda (o), si vuelve a contraer nupcias o viviera en concubinato;

- IV. Para la divorciada (o), por resolución judicial, por contraer nuevas nupcias, por vivir en concubinato, y

- V. Para la concubina (o) si contraen nupcias, viven en nuevo concubinato o por resolución judicial.

(Artículo reformado mediante decreto número 771, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 18 de septiembre del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 40 Séptima sección, de fecha 4 de octubre del 2025)

Artículo 34. El derecho a disfrutar del otorgamiento de las pensiones reguladas por esta Ley es imprescriptible. Las prestaciones caídas, la devolución de descuentos y cualquier prestación a cargo del Fondo de Pensiones, que no se reclamen dentro del año siguiente a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor de dicho fondo.

(Artículo reformado mediante decreto número 771, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 18 de septiembre del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 40 Séptima sección, de fecha 4 de octubre del 2025)

Artículo 35. La prescripción en cualquiera de los supuestos en la presente Ley, se interrumpirá mediante gestión expresa formulada por escrito por parte del titular del derecho respectivo.

CAPÍTULO IX DE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CUOTAS PARA EL FONDO DE PENSIONES

Artículo 36. El integrante que se retire del servicio sin derecho a pensión, por causas no imputables a él, habiendo cotizado al menos durante 20 años tendrá derecho a recibir en una sola exhibición el 50% de las cuotas con que hubiera contribuido al fondo de pensiones sin considerar los intereses que éstas hubieran generado.

Queda estrictamente prohibido la devolución del porcentaje restante de dichas cuotas y los intereses acumulados ya que estos recursos serán utilizados para fortalecer el Fondo de Pensiones, cuyo fin es el pago de pensiones y prestaciones contingentes que otorgue según lo establecido en la presente Ley.

(Artículo reformado mediante decreto número 771, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 18 de septiembre del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 40 Séptima sección, de fecha 4 de octubre del 2025)

Artículo 37. Derogado.



Artículo 38. En caso de terminación del contrato por causas imputables al integrante, no tendrá derecho a la devolución de las aportaciones realizadas por el Gobierno del Estado.

TÍTULO TERCERO DEL FONDO DE PENSIONES

CAPÍTULO I DE LA CONSTITUCIÓN DEL FONDO DE PENSIONES

Artículo 39. Para la captación de aportaciones y cuotas establecidas en esta Ley, se constituirá el Fondo de Pensiones a través de un Fideicomiso de Administración, inversión y pago con la institución fiduciaria que mejores condiciones ofrezca al Gobierno del Estado.

La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, como fideicomitente único del Gobierno del Estado celebrará el contrato correspondiente, observando el contenido de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento y esta Ley.

Artículo 40. Se podrán invertir los excedentes del Fondo de Pensiones en las siguientes operaciones:

- I. En instrumentos de inversión financiera de plazo y de deuda, tales como los operados en sociedades de inversión, bonos, pagares, notas, certificados, aceptaciones bancarias y otros similares emitidos por el Gobierno Federal, Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares, Sociedades Nacionales de Crédito; títulos de crédito y Sociedades Nacionales de Crédito; en obligaciones de compañías mexicanas y extranjeras, que sean operadas legalmente por agentes autorizados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y que concurren al mercado de valores pero que no funde sus utilidades en circunstancias imprevistas del azar o sean motivo de especulación bursátil. Las inversiones a que se refiere este artículo se harán en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez; pudiendo, para su instrumentación, utilizar figuras legales de carácter fiduciario como contrato de fideicomiso o mandato, y
- II. En la adquisición y adaptación de inmuebles para su subdivisión, urbanización y ejercer cualquier acto jurídico de dominio sobre los mismos, con la finalidad de venderlos o rentarlos a entidades públicas, privadas o particulares, con el propósito de acrecentar el Fondo de Pensiones, conforme a la legislación aplicable a la materia.

La venta e inversión que señala el párrafo anterior, también se podrá realizar respecto de bienes muebles.

El patrimonio del Fondo de Pensiones será exclusivo para el Sistema de pensiones para los integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca, sus gastos de operación, y los provenientes de la fiduciaria serán liquidados con el presupuesto aprobado en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal que corresponda.

(Artículo reformado mediante decreto número 771, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 18 de septiembre del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 40 Séptima sección, de fecha 4 de octubre del 2025)

Artículo 41. Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Fondo de Pensiones para los integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca, serán inembargables.

(Artículo reformado mediante decreto número 771, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 18 de septiembre del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 40 Séptima sección, de fecha 4 de octubre del 2025)

CAPÍTULO II DEL COMITÉ TÉCNICO

Artículo 42. El Fondo de Pensiones, contará con un Comité Técnico, que se integrará por:

- I. Un Presidente: Quien será el Secretario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- II. Secretario Técnico: El Director General de la Oficina de Pensiones;
Vocales:
 - III. Representante designado por el Poder Legislativo;
 - IV. Representante de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado;
 - V. Representante de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;
 - VI. Representante de la Secretaría General de Gobierno;
 - VII. Un representante de la Fiduciaria,
 - VIII. Un representante de los integrantes de las instituciones policiales, y un representante de los Pensionados, designados por éstos de manera democrática; y
 - IX. Comisario: Representante de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

(Artículo reformado mediante decreto número 771, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 18 de septiembre del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 40 Séptima sección, de fecha 4 de octubre del 2025)

Artículo 43. Los miembros del Comité Técnico durarán en su cargo hasta que sus sucesores hayan sido designados y tomen posesión de su cargo. En el caso de los representantes señalados en la fracción VIII, estos durarán en su encargo cada tres años.

Artículo 44. Por cada miembro propietario del Comité Técnico se designará un suplente. Las designaciones, tanto de los propietarios como de los suplentes podrán ser revocadas libremente en cualquier tiempo por quien las hubiere hecho.

Los miembros propietarios y suplentes del Comité Técnico no percibirán remuneración alguna por el desempeño de su cargo, ya que su designación es con carácter honorífico.

Artículo 45. Los acuerdos del Comité Técnico se tomarán por mayoría de votos de los miembros que asistan a sus sesiones, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Para que pueda verificarse una sesión será necesaria la asistencia, cuando menos la mitad más uno de los integrantes del Comité Técnico.

Artículo 46. Los integrantes del Comité Técnico tendrán derecho a voz y voto, con excepción del Secretario Técnico, Comisario, Representante de la Fiduciaria, así como los señalados en la fracción VIII del artículo 42 de la presente ley, quienes solo tendrán derecho a voz, pero no a voto.

El Presidente notificará a la fiduciaria los acuerdos tomados por el Comité Técnico y el Secretario Técnico verificará que se dé cumplimiento a los mismos.

Artículo 47. Para ser miembro del Comité Técnico del Fondo de Pensiones, se requiere:

- I. Ser ciudadano y mexicano por nacimiento, y
- II. No haber sido condenado por delitos patrimoniales.

Artículo 48. El Comité Técnico, sesionará trimestralmente en forma ordinaria y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias, a solicitud de su Presidente o de las dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 49. El Comité Técnico, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar las reglas de operación por las cuales se regirá el cumplimiento de los fines del Fondo de pensiones;
- II. Instruir al Fiduciario respecto de la inversión de los fondos líquidos del Fondo;
- III. Instruir al Fiduciario sobre los pagos a realizar con cargo al patrimonio fideicomitido;
- IV. Recibir y estudiar la rendición de cuentas del fiduciario, respecto del fondo en fideicomiso, quedando facultado para solicitarle cualquier aclaración respecto de las mismas;
- V. Resolver cualquier situación o problema que se presente en relación a lo dispuesto en el Contrato de Fideicomiso, procediendo a la defensa del patrimonio fideicomitido;
- VI. Instruir al Fiduciario sobre las personas a quienes deberán conferirse mandatos o poderes para la defensa del patrimonio fideicomitido;
- VII. Aprobar las modificaciones que se deban realizar al Contrato del Fideicomiso;
- VIII. Cumplir con lo establecido en las disposiciones en materia de transparencia y rendición de cuentas en la aplicación de recursos del Fondo de pensiones; así como dar cumplimiento sobre las peticiones que las autoridades normativas le requieran, relacionado con este rubro;
- IX. En general, tendrá la competencia y obligaciones necesarias para la consecución de los fines del Fondo y para resolver cualquier situación que se presente en relación con el funcionamiento del Fondo, y
- X. Las que le señale esta Ley y las demás disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO III DE LA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES A CARGO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES

Artículo 50. La Secretaría considerará en su programa operativo anual las partidas y montos para cubrir las aportaciones al Fondo de Pensiones que esta Ley establece.

Artículo 51. Corresponde a la Institución Policial:

- I. Mantener actualizada la plantilla de integrantes adscritos a la Institución Policial;
- II. Informar el nombre de beneficiarios señalados por el integrante, por orden de prelación;
- III. Informar el nombre de los integrantes que se inhabilitan por riesgo, por causas ajenas al servicio, por cesantía y muerte a más tardar diez días naturales posteriores al hecho;
- IV. Informar a la Oficina de Pensiones de las cuotas para el Fondo de Pensiones retenidas a los integrantes en el mismo plazo en que se realiza y presente la nómina para su validación a la Secretaría de Administración, a través del área competente de la Secretaría;
- V. Depositar quincenalmente al Fondo de Pensiones, el monto de las cantidades estimadas por concepto de cuotas al patrimonio del Fondo, así como, el importe que se hagan por otros conceptos derivados de la aplicación de esta Ley;
- VI. Archivar los recibos e importes de las retenciones que debieron hacerse;
- VII. Atender los requerimientos de información hechas por la Oficina de Pensiones, en un plazo no mayor a diez días naturales contados a partir de la notificación del requerimiento, y
- VIII. Las que le señalen la presente Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

(Artículo reformado mediante decreto número 771, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 18 de septiembre del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 40 Séptima sección, de fecha 4 de octubre del 2025)

Artículo 52. La Institución Policial registrará en el Fondo de Pensiones, a los integrantes y a sus beneficiarios. Para ello deberá remitir a la Oficina de Pensiones, la relación de los integrantes sujetos al pago de cuotas actualizada en los meses de enero y julio correspondientes.



Asimismo la Institución Policial hará del conocimiento de la Oficina de Pensiones dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que ocurran:

- I. Las altas y bajas de los integrantes;
- II. Las modificaciones del sueldo base sujeto a descuentos;
- III. La iniciación de los descuentos, así como, su terminación y, en su caso, los motivos y justificaciones por los que se haya suspendido el descuento, informando en forma inmediata a la Oficina de Pensiones sobre cualquier circunstancia que impida o retarde el cumplimiento de las órdenes de descuento, y
- IV. Los nombres de los familiares que los integrantes deben señalar a fin de que disfruten de los beneficios que esta Ley les concede. Esto último dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que el propio integrante cause alta en la Institución Policial.

En todo tiempo, la Institución Policial proporcionará a la Oficina de Pensiones los datos que le requiera y designará a quien se encargue del cumplimiento de estas obligaciones.

Artículo 53. La Oficina de Pensiones requerirá a las Instituciones Policiales:

- I. Los datos de sus integrantes;
- II. Los nombres de los familiares que tengan el carácter de beneficiarios conforme a esta Ley, y
- III. Los informes y documentos probatorios que se les pidan, relacionados con la aplicación de esta Ley.

Artículo 54. La Institución Policial está obligada a proporcionar a la Oficina de Pensiones, los expedientes y datos que le solicite de los integrantes en activo, con licencia administrativa o médica, o de aquellos que causaron baja del servicio, así como, los informes sobre cuotas a cargo de los integrantes, para los fines de aplicación de esta Ley.

CAPÍTULO IV DE LA COMPETENCIA DE LA OFICINA DE PENSIONES

Artículo 55. La organización y competencia del Sistema de Pensiones, estará a cargo de la Oficina de Pensiones, cuya organización y funcionamiento se hará conforme a la presente Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 56. El Director General de la Oficina de Pensiones, además de las señaladas en otras disposiciones normativas, tendrá las siguientes facultades:



- I. Ser el Secretario Técnico del Fondo de Pensiones;
- II. Convocar a reuniones al Comité Técnico;
- III. Tener la representación legal del Fondo de Pensiones;
- IV. Ejecutar los acuerdos del Comité Técnico;
- V. Supervisar que se ejecuten las políticas de inversión del patrimonio del Fondo de Pensiones;
- VI. Verificar que se realicen las transferencias bancarias al Fondo de pensiones de las cuotas y de las aportaciones;
- VII. Vigilar el funcionamiento de los mecanismos de control del patrimonio del Fondo de Pensiones;
- VIII. Proponer al Comité Técnico las acciones necesarias para la incrementación del patrimonio del Fondo de Pensiones;
- IX. Elaborar los manuales, normas y procedimientos interiores para la debida prestación de los servicios y organización interna;
- X. Expedir los certificados e informes que le soliciten los integrantes, pensionados y pensionistas;
- XI. Requerir a las instituciones policiales información y documentos relativos a la aplicación de la presente Ley;
- XII. Imponer las multas a los servidores públicos por incumplimiento de requerimientos de información, y
- XIII. Las demás que le confieran el contrato de fideicomiso, las reglas de operación y las disposiciones administrativas y legales que le sean aplicables.

(Artículo reformado mediante decreto número 771, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 18 de septiembre del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 40 Séptima sección, de fecha 4 de octubre del 2025)

Artículo 57. La Oficina de Pensiones expedirá a todos los beneficiarios de esta Ley, una constancia de identificación, a fin de que puedan ejercitar los derechos que la misma les confiere, según el caso.

Artículo 58. La Oficina de Pensiones formulará y mantendrá actualizado el registro de integrantes en servicio activo o con licencia administrativa o médica, que sirva de base para las liquidaciones relativas a las cuotas de dichos integrantes y del Gobierno del Estado.



Artículo 59. La Oficina de Pensiones recopilará y clasificará la información sobre los integrantes, a efecto de formular programas con base en escala del sueldo base, promedios de duración de los servicios que esta Ley regula y, en general, las estadísticas y cálculos actuariales necesarios para encauzar y mantener el equilibrio financiero de los recursos y cumplir adecuada y oportunamente las prestaciones y servicios que le corresponde administrar.

Artículo 60. La Oficina de Pensiones deberá realizar cada tres años un estudio actuarial, el cual presentará al Comité Técnico para su conocimiento y si el mismo arroja como resultado que las cuotas y aportaciones son insuficientes para cumplir con las obligaciones derivadas de esta Ley, el Director General de la Oficina de Pensiones deberá hacerlo del conocimiento al Titular del Ejecutivo y del Congreso del Estado, para realizar las adecuaciones que garanticen la estabilidad y suficiencia financiera del Fondo de Pensiones.

Artículo 61. La Oficina de Pensiones deberá presentar trimestralmente al Comité Técnico un informe sobre el estado que guardan los estados financieros del Fideicomiso.

TÍTULO CUARTO MEDIOS DE APREMIO Y DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS MEDIOS DE APREMIO E INFRACCIONES

Artículo 62. Para el cumplimiento de sus funciones la Oficina de Pensiones aplicará los siguientes medios de apremio:

- I. Transcurrido el plazo para la atención de un primer requerimiento de información, se impondrá una sanción económica de 3 a 5 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, o
- II. Transcurrido el plazo otorgado para el cumplimiento de un segundo requerimiento sin haber obtenido respuesta, se impondrá una sanción económica de 5 a 8 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Las sanciones contenidas en el presente artículo, tendrán el carácter de créditos fiscales y serán efectivos en términos de la legislación fiscal correspondiente.

Artículo 63. Son infracciones a la presente Ley:

- I. Omitir sin causa justificada el alta del integrante y los beneficiarios en el Sistema de pensiones;
- II. No efectuar los descuentos para el pago de la cuota a la que se encuentra obligado el Elemento;
- III. No realizar el entero de las cuotas de los integrantes y las aportaciones del Gobierno del Estado en el plazo señalado en la presente Ley;



- IV. Destruir, ocultar, alterar o modificar la información o documentos relacionados con los Elementos y beneficiarios, en los términos de esta Ley;
- V. No atender los requerimientos de información de la Oficina de pensiones, y
- VI. Las que establezcan las demás disposiciones legales y administrativas relacionadas con el objeto de la presente Ley.

Los procedimientos y las sanciones aplicables se desarrollarán en los términos previstos por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

(Artículo reformado mediante decreto número 771, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 18 de septiembre del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 40 Séptima sección, de fecha 4 de octubre del 2025)

ARTÍCULO SEGUNDO: Se deroga el capítulo XV de pensiones y su artículo 98, de la **LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA DEL ESTADO DE OAXACA**, para quedar como sigue:

CAPITULO XV

SE DEROGA

ARTÍCULO 98.- *Se deroga.*

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. La Oficina de pensiones, implementará las acciones y procedimientos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

CUARTO. Los integrantes que justifiquen haber prestado servicio a las Instituciones Policiales por treinta años o más a la entrada en vigor de esta Ley, y cuenten con 65 años de edad, se les otorgará pensión por jubilación.

La pensión a la que tendrá derecho será del 75% del último sueldo base que haya disfrutado el elemento.

QUINTO. Se otorgará pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, a aquellos elementos que teniendo 65 años, hubiese prestado servicios a la Institución Policial durante un mínimo de 15 años a la entrada en vigor de esta Ley.

El monto de la pensión se fijará según los años de servicio y el porcentaje del último sueldo base que haya disfrutado el elemento, conforme a la siguiente tabla:

AÑOS DE SERVICIO	% DEL ÚLTIMO SUELDO BASE
15 a 17	70%
18 a 20	71%
21 a 23	72%
24 a 26	73%
27 a 29	74%
30	75%

SEXTO. Se otorgará pensión por invalidez; al elemento que preste su servicio a la Institución Policial antes de la entrada en vigor de esta Ley y se inhabilite física o mentalmente, de manera permanente o temporal, por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad.

La pensión a la que tendrá derecho será del 70% del último sueldo base que haya disfrutado el elemento.

SÉPTIMO. Se otorgará pensión por cesantía en edad avanzada; al elemento que haya iniciado el servicio antes de la entrada de la presente Ley, que voluntariamente se separe después de 60 años de edad y que haya prestado sus servicios con un mínimo de 10 años.

La pensión será equivalente a los porcentajes que enseguida se especifican sobre el promedio que resulte de lo que el elemento recibió como su último sueldo base:

AÑOS DE EDAD	AÑOS DE SERVICIO	% DEL ÚLTIMO SUELDO BASE
60	10	50%
61	11	52.5%
62	12	55 %
63	13	57.5%
64	14	60%

El otorgamiento de esta prestación excluye la posibilidad de disfrutar posteriormente las pensiones por jubilación, y por edad y tiempo de servicio.

OCTAVO. Por lo que respecta a las cuotas de los pensionados conforme a los artículos cuarto, quinto, sexto y séptimo todos transitorios, su importe será equivalente al 1% de su pensión. El Fondo de Pensiones descontará y retendrá el importe de la cuota correspondiente, valiéndose del procedimiento previsto en la presente Ley.

Por lo que respecta a las aportaciones del 2% que el Gobierno del Estado de Oaxaca se obliga a realizar al Fondo de Pensiones, estas las enterará con apego a los señala en la presente Ley.

NOVENO. Para el caso que cualquiera de los elementos incorporados antes de la entrada en vigor de esta Ley, que no deseen ejercer cualquiera de las hipótesis previstas en los artículos cuarto, quinto, sexto y séptimo todos transitorios, podrán continuar en servicio, iniciando sus cuotas a partir de la vigencia de esta Ley, a quienes se les considerará la totalidad de su antigüedad para el momento en que deseen pensionarse.

Cuyo importe de su cuota será el establecido en la fracción VI del artículo 2 de la presente Ley.

DÉCIMO. Las pensiones concedidas a los integrantes de las Instituciones Policiales y Heroico Cuerpo de Bomberos, o a sus familiares, hasta antes de la entrada en vigor de la presente Ley, mediante acuerdo del Ejecutivo, serán con cargo al Gobierno del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO PRIMERO. La Oficina de pensiones deberá realizar en los tres primeros meses de haber constituido el Fondo un estudio actuarial en la que se determine la proyección financiera del mismo.

DÉCIMO SEGUNDO. Los derechos adquiridos por los elementos de las instituciones policiales y los trámites iniciados antes de la derogación del artículo 98 de la Ley Orgánica de la Policía del Estado de Oaxaca, seguirán su curso, quedando vigente esa disposición hasta su conclusión.

DÉCIMO TERCERO. Se faculta a las Secretarías de Administración, de Finanzas, y de Seguridad Pública, del Poder Ejecutivo del Estado, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, den cumplimiento al presente Decreto.

N. del E. A continuación, se transcriben los decretos de reforma de la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca:

DECRETO NÚMERO 771
APROBADO POR LA LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO EL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2025
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 40, SÉPTMA SECCIÓN
DE FECHA 4 DE OCTUBRE DEL 2025



ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMA** la denominación de “Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca”, para quedar como “**Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca**”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** los párrafos primero y segundo del artículo 1, las fracciones II, III, VI, VII, VIII, X, XII, XVI y XVII del artículo 2, el artículo 4, las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y el penúltimo párrafo del artículo 5, el primer párrafo del artículo 6, los artículos 7 y 9, el primer párrafo y las fracciones I y II del artículo 10, las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 11, el artículo 13, el primer párrafo del artículo 14, el primer párrafo del artículo 15, los artículos 16, 17, 19, 20, 22 y 23, la denominación del capítulo VI, el artículo 24, el primer párrafo del artículo 31, el primer párrafo del artículo 32, las fracciones I y II del artículo 33, el artículo 34, el primer párrafo del artículo 36, el segundo párrafo del artículo 40, el artículo 41, las fracciones I y IX del artículo 42, la fracción III del artículo 51, la fracción VI del artículo 56 y el segundo párrafo del artículo 63; se **ADICIONAN** las fracciones XVIII, XIX y XX al artículo 2, la fracción XI al artículo 5, el tercer párrafo a la fracción II y la fracción VII al artículo 11, los artículos 12 bis, 15 bis, 15 ter, el segundo párrafo al artículo 23, los párrafos segundo y tercero al artículo 32, el segundo párrafo al artículo 36; y se **DEROGA** la fracción XI y el penúltimo y último párrafo del artículo 2, la fracción I, el primer párrafo del inciso a), e inciso c) de la fracción XI del artículo 5, los párrafos segundo y tercero del artículo 6, las fracciones III, IV y V del artículo 10, la fracción I, el último párrafo de la fracción III y los párrafos segundo y tercero de la fracción VI del artículo 11, y el artículo 37; todos de la **Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Se derogan aquellas disposiciones que se opongan a este ordenamiento.

CUARTO.- El integrante pensionado con fecha anterior a la publicación del presente ordenamiento seguirá disfrutando de su pensión conforme a las bases bajo las cuales se pensionó.

QUINTO.- Aquellos integrantes que hubieran reunido los requisitos y condiciones para el otorgamiento de una pensión antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se les aplicará la normatividad vigente en el momento del nacimiento de sus derechos.

SEXTO.- Los integrantes con fecha de ingreso anterior a la entrada en vigor del presente Decreto y no estén dentro del supuesto del artículo quinto transitorio de este ordenamiento, serán considerados como integrantes en transición, a los cuales les aplicará las excepciones descritas en los siguientes artículos transitorios.

SÉPTIMO.- Para efectos a que se refiere la fracción XX del artículo 2 del presente ordenamiento, el sueldo regulador de los integrantes en transición, serán el promedio ponderado de sus últimos sueldos pensionables, previa actualización mediante el INPC, de acuerdo con la siguiente tabla:

Año en que adquiere el derecho a recibir una pensión por edad y tiempo de servicio o por cesantía en edad avanzada.	Número de años a promediar
2025	0
2026	1
2027	2
2028	3
2029	4
2030	5
2031	6
2032	7
2033	8
2034	9
2035 en adelante	10

OCTAVO.- Para efectos de las aportaciones a cargo del Gobierno del Estado correspondientes al integrante en transición, establecidas en la fracción I del artículo 10 del presente decreto, serán de un porcentaje del sueldo de cotización que se refiere la fracción XVIII del artículo 2 de este ordenamiento, de acuerdo con la siguiente tabla:

Año	Porcentaje del sueldo de cotización
2025	5.00%
2026	6.00%
2027	7.00%
2028	8.00%
2029	9.00%
2030	10.00%
2031	11.00%
2032	12.00%
2033	13.00%
2034	14.00%
2035	15.00%
2036	16.00%
2037	17.00%
2038	18.00%
2039	19.00%
2040	20.00%
2041 en adelante	21.00%

NOVENO.- Para efectos de las aportaciones a cargo del Gobierno del Estado correspondientes a los integrantes que estuvieran percibiendo una pensión, así como sus pensionistas, a la entrada en vigor de la presente Ley, establecidas en la fracción I del artículo 10 del presente decreto, serán de un porcentaje de la pensión que estuvieran disfrutando, de acuerdo con la siguiente tabla

Año	Porcentaje de la pensión
2025	5.00%
2026	6.00%
2027	7.00%
2028	8.00%
2029	9.00%
2030	10.00%
2031	11.00%
2032	12.00%
2033	13.00%
2034	14.00%
2035	15.00%
2036	16.00%
2037	17.00%
2038	18.00%
2039	19.00%
2040	20.00%
2041 en adelante	21.00%

DÉCIMO.- Para efectos de las cuotas a cargo del integrante en transición, establecidas en la fracción II del artículo 10 del presente decreto, serán de un porcentaje del sueldo de cotización a que se refiere la fracción XVIII del artículo 2 de este ordenamiento, de acuerdo con la siguiente tabla:

Año	Porcentaje del sueldo de cotización
2025	2.00%
2026	3.00%
2027	4.00%
2028	5.00%
2029	6.00%
2030	7.00%
2031	8.00%
2032 en adelante	9.00%

DÉCIMO PRIMERO.- El integrante en transición cuya edad de ingreso hubiera sido igual o menor a 18 años de edad, además de las opciones de pensión que se establece en el artículo 11 de la presente Ley, podrá acceder a una pensión inmediata al cumplir con 30 años de servicio, independientemente de su edad.

El monto de esta pensión será el 80% del sueldo regulador establecido en el artículo sexto transitorio del presente ordenamiento.



DÉCIMO SEGUNDO.- Para los efectos de la pensión de los integrantes de las instituciones policiales que pertenezcan al servicio profesional de carrera policial establecidos en esta Ley, se les reconocerá el tiempo de servicio efectivo que hayan laborado como personal de nombramiento confianza dentro de la estructura orgánica de la Secretaría. Dicha pensión se otorgará conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.

Las cuotas aportadas al Fondo de Pensiones que establece la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, por los integrantes de las instituciones policiales que pertenezcan al servicio profesional de carrera policial, durante su servicio como personal de nombramiento confianza dentro de la estructura orgánica de la Secretaría, deberán ser integradas al Fondo de Pensiones que establece la Ley de Pensiones para los integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca.

Para efectos de lo anterior, la Oficina de Pensiones emitirá las disposiciones legales necesarias en el ámbito de sus atribuciones y realizará las acciones pertinentes con la aprobación de su Comité Técnico, conforme a los procedimientos y marco normativo aplicable.

La Secretaría, la Secretaría de Administración y la Oficina de Pensiones, en el ámbito de sus respectivas atribuciones realizarán las acciones administrativas y normativas que consideren necesarias, para garantizar que el personal activo de nombramiento confianza y de haberes que les corresponda aporta al Fondo de Pensiones que establece esta Ley, lo hagan de forma ininterrumpida y bajo los términos establecidos en la misma.